REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.:	*1100140030342022-00324-01*
ACCIONANTE:	*YAMILE CEDIEL MEJIA*
ACCIONADAS:	*CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN*
VINCULADAS:	*MINISTERIO DE TRABAJO*
	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
	JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por Yamile Cediel Mejía, contra el fallo de 2 de mayo de 2022 proferida en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual declaró improcedente el amparo reclamado por la accionante.

II. ANTECEDENTES

1.- *El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.*

2. *Relata que demandó laboralmente a la entidad para que fuere indemnizada por despido sin justa causa. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310501120160054000, quien en sentencia de 9 de noviembre de 2018 ordenó a la entidad el pago de $100.998.674,oo, sin que fuere objeto de recurso.*

2.1 *Ante ello, el 12 de agosto de 2019 radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante Cafesalud en liquidación, a lo que se le respondió el 16 de agosto de 2019 que la entidad había sido intervenida forzosamente para su liquidación conforme a la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019*

expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que debía presentar su acreencia entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019 en la sede de la carrera 70D No. 78-63 de la ciudad de Bogotá D.C.

2.2 *Expone que el 30 de agosto de 2019 presentó de manera oportuna ante el liquidador de la accionada solicitud de pago por la condena con su respectiva prueba sumaria. No obstante, mediante Resolución No. A-006955 de 2021, calificó y gradúo su acreencia, rechazándola por extemporánea. Aunado a ello la entidad indicó que el título aportado no cumplía con las exigencias del Código General del Proceso, la sentencia no tenía constancia de prestar mérito ejecutivo, como tampoco la de ejecutoria.*

2.3 *Ante la situación presentada, refiere que interpuso recurso de reposición el 14 de septiembre de 2021 cuestionando los puntos de rechazo y exaltando que se incurría en un exceso ritual manifiesto. Dicho recurso fue resuelto de forma adversa a sus intereses el 19 de noviembre de 2021 -007364- por ser la acreencia extemporánea, pese a reconocer el error respecto de la existencia del crédito. Adujo adicionalmente que no se aportó copia del formulario de radicación que expide la entidad.*

2.4 *Considera que el hecho de no haber presentado un formato, no puede ser sustento para desconocer su acreencia, lo que conculca sus garantías fundamentales pues va en contraposición de los principios legales del derecho procesal, máxime cuando en la primera oportunidad no se le informó nada al respecto, solo que debía presentarse con prueba sumaria de la obligación en su favor.*

2.5 *En ese orden de ideas, solicitó la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a Cafesalud E.P.S. en liquidación deje sin efectos la Resolución No. A-007364 de 19 de noviembre de 2021 y en consecuencia se emita nuevo acto administrativo de conformidad con los lineamientos constitucionales reconociendo la reclamación por pago de acreencias laborales por un valor de $103.998.674,oo*

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. admitió el amparo, ordenó correr traslado a la encartada y vincular al Ministerio de Trabajo, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades y al Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá .*

4. *El a quo el 2 de mayo de 2022, profirió fallo de instancia declarando la improcedencia del amparo por considerar que no se superó el presupuesto de la subsidiariedad.*

III. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 2 de mayo de 2022 declaró la improcedencia del mecanismo, por cuanto no se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad al reparar que cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco se verifica la existencia de un perjuicio irremediable.

VI. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante por impugnó la decisión de primera instancia, sin exponer ningún reparo contra la decisión.

I. CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En aras de propender por el debido proceso de la accionante ,se procederá al estudio del presente asunto, puesto que las fallas involuntarias presentadas no pueden privilegiarse sobre el derecho que le asiste a la impugnante de discutir ante el superior la decisión desfavorable.

Superado lo anterior corresponde al Despacho verificar sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, analizar si la conducta desplegada por la entidad accionada conculca las garantías alegadas por la accionante y en consecuencia revocar el fallo proferido por el a quo.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.

Es claro que se busca la protección de garantías fundamentales, destacándose las protegidas por el a quo, debido proceso, vida digna, mínimo vital y a la igualdad, superándose el primer presupuesto.

Frente al requisito de inmediatez no hay duda de que se cumple, dado que desde la expedición de acto administrativo que resolvió la situación -19 de noviembre de 2021- y se notificó aquel -30 del mismo mes y año- a la radicación de la presente acción -19 de abril de 2022, han transcurrido un poco más de cinco meses, siendo un término razonable para acudir por medio del presente mecanismo.

No obstante, este estrado no encuentra que se cumpla con el requisito de la subsidiariedad como pasa a exponerse. Tal como indica el a quo, la acción de tutela es un mecanismo de protección que solo se habilita cuando: i) no existan otros mecanismos de protección; ii) de existir los remedios resulten ineficaces o inidóneos; o iii) se utilice la presente acción para evitar un perjuicio irremediable.

No desconoce el Despacho que la calificación como extemporánea de la acreencia, puede llegar a tener un impacto de orden económico en la accionante, sin embargo, el escenario para discutir las circunstancias de presentación de la misma ante el liquidador y las conclusiones de aquel, son el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que definió la situación jurídica ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que aceptar otra posición implicaría aceptar la intromisión del juez de tutela en asuntos de competencia de la entidad del sector descentralizado por servicios y el juez natural, la cual solo está habilitada bajo ciertas circunstancias, que desde ya se anticipa no se presentan en el caso objeto de estudio.

El principio de subsidiariedad, conforme a la jurisprudencia constitucional, cede ante circunstancias especiales, las cuales habilitan el estudio de la acción de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional refiere que el recurso de amparo:

> *"(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos."* *(CC T-471/17).*

En ese orden de ideas, se debe verificar si alguno de las hipótesis memoradas se cumple en el presente asunto.

Para develar los dos primeros enunciados, es pertinente memorar que para debatir el presunto exceso ritual del liquidador y la consecuencia de sus actos administrativos -numeral 2º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero- existe la sede judicial antes referida, la cual resulta ser idónea y eficaz, pero que la accionante no ha ejercido.

En este punto es necesario verificar si se demostró o no la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y que necesite de medidas urgentes. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha indicado que:

> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*" *(CC T-318/17)*

Tal como expuso el a quo, el accionante no sustentó la existencia de un perjuicio irremediable, mucho menos aportó los elementos de prueba que lo corroboraren. En el asunto no se puede concluir la existencia de un daño con grado de certeza, grave y la medida para reparar el estado sea estrictamente necesaria y de urgencia.

Así las cosas, era del resorte del quejoso, demostrar su situación crítica, carga que no cumplió.

Finalmente, tampoco se acreditó que la quejosa sea un sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, al decantarse que no se cumple con el requisito de subsidiariedad dentro del asunto, la presente acción resulta improcedente en consecuencia se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. el 2 de mayo de 2022, por los argumentos esbozados.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR *el fallo proferido el fallo de 2 de mayo de 2022 proferida en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.*

SEGUNDO.- NOTIFICAR *éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

TERCERO.- REMITIR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e067a97cbbcc1c7a8ab6bb8c7eb8e9f3d34190269a8cde70c1bd38dc959228cb**
Documento generado en 02/06/2022 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica